

Expediente 3003-790/2020

VISTO: las numerosas actuaciones que tramitan en la Secretaría de Administración sobre peticiones presentadas por el personal de la Jurisdicción Administración de Justicia, relativas al reconocimiento, liquidación y pago de los conceptos que componen los haberes;

## Y CONSIDERANDO:

I. Que en sucesivos precedentes administrativos, esta Suprema Corte se ha expedido en forma reiterada sobre diversas cuestiones de empleo público relativas al personal judicial, sentando criterios que se mantienen en el presente.

Que al respecto, entre tales pronunciamientos, según el informe realizado por la Secretaría de Administración, pueden mencionarse aquellos relativos a la bonificación por antigüedad (artículo 6° de la ley 10.374 -con modificaciones de la ley 10.647, y el decreto 14/90-, y ley 10.724 -texto según ley 10.999), y en ese marco, las resoluciones dictadas sobre contratos de locación de servicios no reconocidos de la planta temporaria del Poder Judicial con motivo de la ley 12.404, decreto 3595/00 y resolución SCJ 4323/00 (resoluciones SCJ 2503/19 - expediente 3003-417/2019- y SCJ 574/20 - expediente 3003-1614/2019-); sobre servicios prestados en la planta temporaria -transitorios, contratados, entre otros- en organismos del Estado Nacional, Provincial y Municipal (resoluciones SCJ 1457/16 -expediente 3003-18/2015-; SCJ 569/20 -expediente 3003-1883/2019-); sobre servicios comprendidos en el artículo 9 del anexo de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional 25.164 (resoluciones SCJ 909/18 -expediente 3003-1074/2017-; SCJ 2415/18 -expediente 3003-809/2017-; SCJ 2669/19 -expediente 3003-1076/2019-); sobre residencias médicas en Hospitales Públicos (resoluciones SCJ 3162/11-expediente 3003-1063/2009; SCJ 172/12 -expediente 3003-1940/2010-; SCJ 571/20 -expediente 3003-2621/2019); sobre prácticas rentadas (resoluciones SCJ 140/13 -expediente 3001-3985/2010-, SCJ 2958/19 -expediente 3003-994/2017; SCJ 572/20 -expediente 3003-195/2020-); sobre Becas asistenciales (resoluciones SCJ 1712/15 -expediente 3003-677/2014-; SCJ 1994/19



-expediente 3003-953/2019); y sobre servicios prestados en Empresas del Estado (resoluciones SCJ 2452/04 -expediente 3001-1406/2001-; SCJ 3262/11 -expediente 3003-381/2011-; SCJ 3599/19 -expediente 3003-875/2018-; SCJ 573/20 -expediente 3003-190/2020-); entre otros.

Que ocurre lo propio en relación a los casos de presentaciones de bloqueo de título total o parcial cuya inhabilitación se encuentre prevista en la ley de ejercicio profesional de que se trate, según lo establecido en el artículo 41 de la ley 10.475, acuerdo 3427, leyes 5177 artículos 3º inciso d) y 63 (abogados y procuradores), 10.973 artículos 3º y 4º (martillero y corredor público), 7193 artículos 4º inciso 8, 6º inciso 1, 7º, 9º y 14 inciso 3 (gestores), 10.620 artículos 10, 12, 13, 16 y 242 (profesionales de las ciencias económicas), respectivamente, entre los cuales se dictaron las resoluciones SCJ 543/20 -expediente 3003-2803/2019- y SCJ 736/16 -expediente 3003-773/2015; como asimismo, por diferencias salariales relativas a otros conceptos de la liquidación de haberes, según la ley 10.647 artículos 2, 3 y 4 y acuerdo 3663 (bonificación por permanencia); el decreto 2053/87 y modificatorios (bonificación especial) y las leyes 10.189 y 14.485 (compensación funcional), siendo relevantes las resoluciones SCJ 780/15 -expediente 3003-1497/2014-, SCJ 1724/16 -expediente 3003-1092/2014-, SCJ 3144/19 - expediente 3003-1483/2019-, SCJ 555/20 -expediente 3003-160/2020- y SCJ 2046/16 -expediente 3003-2051/2013-.

Finalmente se verifica un temperamento uniforme en cuanto al pago con carácter retroactivo e intereses desde el ingreso al Poder Judicial y hasta su efectivo pago; contemplando la fecha de acreditación con la documentación pertinente de los presupuestos necesarios, por el período no prescripto, cuyo plazo también se encuentra definido por mayoría de opiniones (resoluciones SCJ 2431/11-expediente 3003-1609/2010-, SCJ 551/20 -expediente 3003-181/2020-, entre otras).

II. Que en virtud a dichos antecedentes, es dable recordar que mediante acuerdo 3443, este Tribunal delegó las funciones inherentes a las áreas de gobierno allí especificadas, sin perjuicio de las facultades que le confiere la



Constitución de la Provincia de Buenos Aires y la Ley Orgánica nº 5827 y la potestad de avocación que se prevén.

Que por otra parte, con el dictado de la resolución SCJ 3111/19, por la cual se autorizó al Secretario de Administración para resolver las peticiones relacionadas con el computo en la bonificación por antigüedad en los haberes del personal de esta Jurisdicción Administración de Justicia que se vinculó con el Poder Judicial en virtud de contratos de locación de obra, receptando los criterios fijados por esta Suprema Corte; se ha evidenciado una agilización de los procedimientos sustanciados sobre el particular, que amerita ponderarse para el estudio en análisis.

Que considerando los precedentes administrativos del Tribunal y reforzando la intención perseguida de descomprimir sus funciones de gobierno, como se señalara en el citado acuerdo 3443 para dotar de mayor eficiencia sus actividades, deviene conveniente extender la delegación en el Secretario de Administración para resolver las cuestiones enunciadas en el considerando I en virtud de la competencia asignada (acuerdos 2133 y 3536, Ley de Administración Financiera 13.767, Ley del Subsistema de Contrataciones del Estado 13.981-, sus reglamentaciones y demás normas complementarias), dejando a salvo las atribuciones antes señaladas.

Que los avances puestos de manifiesto en la implementación gradual de nuevas modalidades tecnológicas y de procedimientos de digitalización (acuerdos 3891, 3971 y 3975, resolución SCJ 587/20, entre otros), demuestran la necesidad de profundizar tal innovación y optimizar los procesos de gestión, siendo la delegación de funciones, a partir de la experiencia recogida y en las actuales circunstancias, una herramienta eficaz orientada a esa finalidad; razón por la cual corresponde proceder en consecuencia.

III. Que al respecto toma intervención la Dirección de Servicios Legales y emite el dictamen en el ámbito de su competencia (acuerdo 3536), estimando adecuada la medida y no teniendo objeciones que formular (fs.7).



POR ELLO, la Suprema Corte de Justicia en ejercicio de sus atribuciones y con arreglo a lo previsto en el artículo 4º del acuerdo 3971 (t.o. Res. 29/20),

## RESUELVE:

Artículo 1º: Delegar en el Secretario de Administración la resolución de peticiones que efectúen magistrados, funcionarios y empleados de la Jurisdicción Administración de Justicia, relativas al reconocimiento, liquidación y pago de los conceptos que componen los haberes, de conformidad con la normativa aplicable en cada caso, dejando constancia de la excepcionalidad de la intervención del señor Presidente de la Suprema Corte y sin perjuicio de las facultades de avocación y de revisión del Tribunal, cuando se trate de los siguientes supuestos:

- I. Bonificación por antigüedad:
- a. Servicios prestados en la planta permanente (con o sin estabilidad) de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal y del ejercicio profesional de la abogacía o escribanía, cuando surja indubitable el carácter de los mismos.
  - b. Servicios prestados en la planta temporaria en el Poder Judicial.
- c. Contratos de locación de servicios no reconocidos de la planta temporaria del Poder Judicial con motivo de la ley 12.404.
- d. Servicios prestados en la planta temporaria -transitorios, contratados, entre otros- en organismos del Estado Nacional, Provincial y Municipal.
- e. Servicios comprendidos en el artículo 9 del anexo de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional 25.164.
  - f. Residencias médicas en Hospitales Públicos.
  - g. Practicas rentadas.
  - h. Becas asistenciales.
  - i. Servicios prestados en Empresas del Estado.





Suprema Corte de Justicia Provincia de Buenos Aires

II. Bloqueo de título total o parcial cuya inhabilitación se encuentre prevista en la ley de ejercicio profesional de que se trate (abogados, procuradores, martilleros, corredores, gestores, profesionales de las ciencias económicas).

III. Diferencias salariales por bonificación por permanencia, bonificación especial y compensación funcional.

IV. Reclamos de pago con carácter retroactivo e intereses; contemplando la fecha de acreditación con la documentación pertinente de los presupuestos necesarios, por el período no prescripto.

Artículo 2º: La Secretaría de Administración de este Tribunal, como autoridad de aplicación, sustanciará las actuaciones y analizará la solicitud teniendo en cuenta la doctrina administrativa imperante de esta Suprema Corte sobre el particular en materia de empleo público, salvo cuando se requiera un tratamiento diferenciado de la cuestión planteada. Las notificaciones podrán efectuarse al correo electrónico oficial o al indicado por el interesado, en la medida que resulte posible verificar su efectiva recepción.

En los casos señalados en el punto I apartados b) a i), II, III y IV, deberá intervenir la Dirección de Servicios Legales, con carácter previo a la emisión del acto.

Cuando la pretensión se integre también con cuestiones no incluidas en el artículo 1° o de dudosa interpretación, se pondrán a consideración de la Presidencia para su eventual resolución por la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 3º: Concluido cada uno de los procedimientos, encontrándose firme la correspondiente decisión administrativa, la Secretaría de Administración quedará facultada para digitalizar y resguardar la documentación para su agregación al legajo personal informatizado por parte de la Secretaría de Personal (v. acuerdo 3323, conf. resolución conjunta ambas Secretarías 109/19 y 1492/19 respectivamente), como asimismo, autorizar su destrucción cumplidos los recaudos exigidos.

Artículo 4º: Conferir intervención a la Secretaría de Planificación para adecuar el anexo I del acuerdo 3443, con referencia a la delegación de funciones



establecida en el artículo 1°, a tenor de las actividades en curso para ampliar y modificar la citada reglamentación.

Artículo 5°: Registrese y comuniquese.

## REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 15/07/2020 11:52:31 - GENOUD Luis Esteban

Funcionario Firmante: 15/07/2020 11:55:25 - PETTIGIANI Eduardo Julio

Funcionario Firmante: 15/07/2020 12:05:15 - KOGAN Hilda

Funcionario Firmante: 15/07/2020 12:09:22 - DE LAZZARI Eduardo Nestor

Funcionario Firmante: 15/07/2020 12:15:54 - SORIA Daniel Fernando

Funcionario Firmante: 15/07/2020 12:29:03 - TORRES Sergio Gabriel

Funcionario Firmante: 15/07/2020 13:14:39 - GURRERA Germán Agustín -

228301741000840532

El presente es impresión del acto dictado conforme Ac. 3971 que obra en el sistema Augusta (arts. 2, 4, 13 del Ac. 3971).

Registrada en la ciudad de La Plata, bajo el número: ()00744